JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	IVÁN RAMÓN RODRÍGUEZ OROZCO
Demandado:	FUNDACION RENAL DE COLOMBIA
Llamado Gtía.:	GESYCOMP
Radicado:	05-001-31-05-008-**2018-00470**-00
Trámite:	LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Procede el Despacho a pronunciarse frente al Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra el auto del 07 de julio de 2021, notificado por estados el 14 de julio de 2021 mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado a la empresa GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que previo a declarar ineficaz el llamamiento en garantía, mediante auto del 6 de mayo de 2021 el honorable juzgado 8 Laboral de Medellín solicitó gestionar y acreditar el envío de la demanda del llamamiento y sus anexos a través de correo electrónico a la compañía GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA.

Indica que atendiendo estrictamente a lo ordenado por el honorable Juzgado 8 Laboral del Circuito de Medellín, procedió el día 20 de mayo de 2021 a las 14:05 a enviar a la llamada en garantía GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA a la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales informacion.gesycomp@gmail.com la demanda, el

llamamiento y todos sus anexos, además el auto del 6 de mayo de 2021, junto con la totalidad del expediente digital, tal como fue ordenado.

Dice que el juzgado no tuvo en cuenta el correo electrónico remitido al honorable despacho el día 21 de mayo de 2021 a las 15:28, a las direcciones j08labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co mosorioca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agrega que en el correo electrónico del honorable despacho se encuentra el soporte electrónico del cumplimiento estricto a lo ordenado mediante auto del 6 de mayo de 2021, razón por la cual yerra el Aquo al declarar ineficaz el llamamiento en garantía aduciendo una falta de notificación por parte de la empresa demandada, pues, si hubiere tenido en cuenta el correo electrónico recibido en su despacho el día 21 de mayo de 2021, no podría haber concluido cosa diferente a un cumplimiento estricto por parte de la demanda de auto referido y continuar con el proceso.

Adiciona que se debe tener en cuenta que tal como se acredita con la documental obrante en el expediente, la parte demanda realizó todas las diligencias necesarias para la vinculación de la llamada en garantía según los requerimiento del despacho siendo la última y contundente actuación la de 21 de mayo de 2021, sin embargo, podrá advertirse con la documental que se aporta así como con la revisión del correo electrónico del despacho que la parte demandada adicionalmente había enviado acreditaciones y solicitudes las cuales no fueron atendidas.

Concluye solicitando se revoque el Auto calendado 7 de julio de 2021 frente a la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía, y en su lugar se continúe el proceso con el llamado en garantía GESYCOMP GESTIÓN Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA y demás sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

Sea lo primerio verificar si el recurso fue interpuesto dentro del término legal: El artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establece (…) ***El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos***

días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados (…). El auto que nos ocupa, se notificó el 14 de julio de 2021 y el recurso fue enviado al juzgado a través del mismo correo electrónico el 15 de julio de 2021 a las 16:58 p.m., es evidente que se presentó dentro del término legal.

Ahora bien, el auto recurrido no habrá de reponerse por las siguientes razones:

Entiende el Despacho que la entidad demandada está en desacuerdo que se hubiere excluido a un sujeto procesal sin haber tenido en cuenta las comunicaciones enviadas a través de correos electrónicos mediante los cuales dio cumplimiento estricto a lo ordenado por esta agencia judicial, y por haber realizado todas las diligencias necesarias para la vinculación y notificación de la llamada en garantía GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA.

Frente a tal reproche, se advierte que la decisión inicial se tomó basado en el artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L. y S.S., al trámite laboral, que establece: "(…) *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz* (…)". Norma que se aplicó ante la ausencia de reglamentación expresa en el campo laboral.

Bajo el amparo de dicha normatividad y en cumplimiento al artículo 66 del Código General del Proceso, fue que en el *sub judice* se declaró ineficaz el llamamiento en garantía que se había admitido contra la GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA., pues la aludida norma que de forma específica se refiere al trámite de los llamamientos en garantía, prevé que este debe considerarse ineficaz si la notificación del llamamiento no se ha logrado realizar dentro de los 6 meses siguientes a la orden dada por el Juez de notificarlo personalmente.

Situación que ocurrió en el presente asunto, ya que transcurrieron más de seis (6) meses sin que se hubiere logrado efectuar la notificación al llamado, porque la entidad demandada en su calidad de llamante, no obstante, intentó notificarlo, no lo logró realizarlo, pues recuérdese que se ordenó practicar la notificación personal desde el auto que admitió el llamamiento.

Y es que el problema radica en que no es lo mismo **intentar** notificar, que **lograr** la notificación, situación esta última que es la que indica la norma y la que fue acogida por el despacho en acatamiento a la misma. En suma, a pesar de que el recurrente intentó cumplir con su carga procesal, como lo acreditó; sin embargo, no logró que la empresa llamada en garantía se vinculara a la Litis, no obstante haber transcurrido más de dos años de haberse ordenado el llamamiento en garantía.

Así las cosas, para el Despacho ninguno de los argumentos traídos por el recurrente son suficientes para reponer la decisión impugnada.

Por los motivos expuestos, es que no se acoge la solicitud del apoderado de la entidad demandada, respecto de que se revoque el auto calendado de 7 de julio de 2021 frente a la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía y se continúe el proceso con la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA. y demás sujetos procesales.

Frente al recurso de Apelación, se advierte el Despacho, que en el presente asunto es procedente, pues el auto que entiende por ineficaz un llamamiento en garantía, está dentro del listado contenido en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S. que señala los autos proferidos en primera instancia por los jueces laborales que son apelables.

Artículo 65. Procedencia del recurso de apelación
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de

terceros(…).

Amparado en dicha normatividad se procede a conceder el Recurso de Apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Este recurso se concede en el efecto suspensivo, para tal fin se enviará a través de medios electrónicos el expediente digitalizado para su estudio.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 7 de julio de 2021 y notificado por estados el 14 de julio de la misma anualidad, que declaró ineficaz el llamamiento en garantía que había admitido contra la empresa GESYCOMP GESTION Y COMPETENCIAS Y SERVICIOS TEMPORALES LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, en el efecto **SUSPENSIVO.**

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado para su estudio a través de medios electrónicos a dicha corporación.

NOTIFÍQUESE.

PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 119 fijados en la Secretaría del Despacho el día 10 DE AGOSTO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA